



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-470/2024

ACTOR: ANTONIO DE JESÚS MOLINA
ARIAS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que determina **revocar** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente identificado con la clave **CNHJ-CM-167/2024**, que declaró la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico del promovente.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Convocatoria partidista. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para el

¹ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

proceso de selección de las candidaturas a diputaciones federales² en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Registro para las diputaciones por el principio de representación proporcional. El actor refiere que, en términos de la convocatoria partidista, en noviembre de dos mil veintitrés, realizó su solicitud de inscripción para participar en el proceso de insaculación para las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción y que los registros aprobados se publicaron en la página oficial de Morena el dieciocho de enero del presente año.

4. Insaculación de candidaturas. El veintiuno de febrero, se llevó a cabo la insaculación de las candidaturas para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, entre ellas, las de la cuarta circunscripción, y el actor refiere que fue seleccionado para integrar la lista de hombres, en la posición 7 de la lista, y que, no obstante ello, el veintidós siguiente, al publicarse las fórmulas preseleccionadas ya no figuró su nombre.

5. Queja partidista. El veinticuatro de febrero, el actor impugnó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ las fórmulas preseleccionadas para las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, correspondientes a la cuarta circunscripción; aduciendo su indebida exclusión.

6. Acuerdo impugnado (CNHJ-CM-167/2024). El diez de marzo, la Comisión responsable determinó la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico del promovente, al no demostrar su registro al proceso de selección de candidaturas con el acuse que debía generar el sistema.

² Por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

³ En adelante, Comisión responsable o CNHJ.



7. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con dicha determinación, el catorce de marzo, Antonio de Jesús Molina Arias presentó demanda de juicio de la ciudadanía dirigida a la Sala Regional Ciudad de México.

8. Consulta competencial. El veintiocho de marzo, la Sala Regional Ciudad de México planteó consulta competencial, al considerar que la materia de la controversia está relacionada con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

9. Turno. En esa misma fecha, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-JDC-470/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo se radicó el juicio y en el diverso de cuatro de abril se requirió la remisión de las constancias en físico en poder de la Sala Regional Ciudad de México.

11. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un militante del partido político Morena, quien se ostenta como aspirante a la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción y controvierte una resolución en lo individual del órgano de justicia partidista.

En tal sentido, toda vez que el acto impugnado se vincula con la posible violación a los derechos político-electorales de la parte actora en el procedimiento partidista de elección del cargo antes aludido, es que se

considera que esta Sala Superior, es la autoridad competente para conocer del referido juicio ciudadano⁴.

En tal sentido, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional Ciudad de México, en atención al planteamiento competencial formulado.

Segunda. Procedencia.

En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios⁵ de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁶ porque de las constancias se advierte que la responsable notificó al promovente la resolución impugnada el diez de marzo y la demanda se presentó catorce siguiente.

3. Legitimación. Se cumple con el requisito, porque quien promueve es un ciudadano que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito en análisis, toda vez que el promovente fue quien interpuso la queja partidista, cuya improcedencia controvierte en el presente juicio ciudadano.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 166 fracciones III, inciso c), y 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como en los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante, Ley de medios

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.



5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Tercera. Contexto

1. Queja partidista.

El actor refiere que, en términos de la convocatoria⁷, en noviembre de dos mil veintitrés realizó su solicitud de inscripción y le fue asignado el número doscientos cuarenta y ocho.

Asimismo, señala que el veintiuno de febrero se llevó a cabo la insaculación de las candidaturas seleccionadas para las diputaciones federales por representación proporcional, entre ellas, las correspondientes a la cuarta circunscripción, y que, en dicho sorteo fue seleccionado para integrar la lista de hombres, en la posición siete de la lista.

Aunado a ello, refiere que el veintidós de febrero, el partido Morena publicó las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional, y en la relativa a la cuarta circunscripción, indebidamente se omitió incluir su nombre.

A fin de controvertir dicha omisión, el veinticuatro de febrero interpuso queja partidista, con la pretensión de que se le incluyera en las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional, de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción.

2. Resolución impugnada

El diez de marzo, el órgano de justicia partidista dictó resolución en la que declaró la improcedencia de la queja ante la falta de interés jurídico del hoy actor, al considerar que de las pruebas acompañadas a su escrito no se demostraba de manera fehaciente que el quejoso se hubiese registrado al proceso de selección de candidaturas en términos de la convocatoria.

⁷ Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, al señalar que, de acuerdo con la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, al momento de la inscripción se generaría un acuse por parte del sistema, siendo el medio para acreditar su participación en dicho proceso y estar en aptitud de controvertir los actos derivados del citado proceso interno.

Además, la responsable sostuvo que, si bien el quejoso mencionó en el apartado de pruebas de su escrito, que ofrecía la documental pública consistente en la "Solicitud de inscripción al proceso" asignándole el folio doscientos cuarenta y ocho, lo cierto era que dicha probanza no había sido adjuntada a la queja primigenia.

Con base en dichas consideraciones, la responsable declaró la improcedencia de la queja.

3. Pretensión y agravios

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación del órgano de justicia partidista, al considerar que indebidamente desechó su queja, a partir de un análisis incorrecto del interés jurídico, para lograr su pretensión, el promovente hace valer que fue incorrecta la determinación del órgano de justicia partidista, porque sí acreditó tener interés jurídico, al señalar el folio que le correspondió a su registro, así como también, ofreció como prueba las listas de insaculación 2024, publicadas en los sitios oficiales del partido Morena.

4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior determina **revocar** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia partidista respecto de la queja interpuesta por el promovente, identificada con la clave CNHJ-CM-167/2024.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí bien el actor no adjuntó a su escrito de impugnación la solicitud de inscripción al procedimiento interno partidista, lo cierto es que, aportó otros elementos de prueba que válidamente generan presunción de que participó en el proceso interno de selección de candidaturas, tal y como se demuestra a continuación.



5. Marco Normativo

a. Interés jurídico

El artículo 19, inciso f), del Reglamento de la Comisión de Justicia prevé que, en las quejas, se debe narrar expresamente los hechos y los preceptos violados en los que se funden las pretensiones. Por su parte, el artículo 22, inciso a) del mismo ordenamiento establece que las quejas serán improcedentes cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica.

El interés jurídico es un presupuesto necesario para que la ciudadanía ejerza el derecho de acción ante los órganos formal y materialmente jurisdiccionales. Para que una persona comparezca a exigir la protección de un derecho, requiere acreditar de forma previa su titularidad.

Esta Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: **1)** en la demanda se plantea la afectación de algún derecho sustancial de la persona promovente y **2)** esta persona demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁸

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la SCJN ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **1)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **2)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.⁹

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar

⁸ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁹ Jurisprudencia 51/2019 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 64, marzo de 2019, tomo II, pág. 1598.

ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

6. Caso concreto

Como se adelantó, el promovente se duele que indebidamente el órgano de justicia partidista desechó su queja, al estimar que, si bien no adjuntó el acuse que emite el sistema de inscripción, señaló el folio que le correspondió a su registro y ofreció como prueba las listas de participantes para el proceso de insaculación.

A juicio de este órgano jurisdiccional, le asiste razón al accionante toda vez que, del escrito primigenio de queja se advierte que el promovente identificó como acto impugnado: “Las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, correspondientes a las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional relativa a la cuarta circunscripción”.¹⁰

Así, respecto a dicho acto, expuso dos motivos de inconformidad en concreto, siendo los siguientes:

- a) La omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, incluirlo en las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, correspondientes a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional; y
- b) La indebida incorporación de una lista de consejeros nacionales del partido Morena, en las referidas fórmulas preseleccionadas.

¹⁰ Conforme a lo referido en las páginas 3 y 4 del escrito de queja partidista.



Además, en la exposición de hechos de la queja partidista, el promovente señaló que en términos de la convocatoria partidista realizó su solicitud de inscripción, precisando que le fue asignado el número doscientos cuarenta y ocho.

En relación con ello, en el apartado de pruebas de la queja, el inconforme ofreció, entre otros medios de prueba, los siguientes:

“II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la SOLICITUD DE INCRIPCIÓN AL PROCESO, asignándome el folio 248.

III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el comunicado mediante el cual se publicaron las FÓRMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN correspondientes a las candidaturas a DIPUTADOS por el principio de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL relativa a la CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN.

IV. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en las listas del PROCESO DE INSACULACIÓN 2024 publicadas en los sitios oficiales del partido MORENA: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>

Documentales que obran en los archivos de la autoridad responsable y que constituyen hechos notorios.”

En tal sentido, si bien es cierto que, como lo reconoce el promovente en su demanda, no adjuntó el acuse que arroja el sistema en el proceso de inscripción; precisó el folio que le correspondió a su registro y ofreció las listas de insaculación que, conforme a lo expuesto por el actor, fueron publicadas en los sitios oficiales del partido Morena.

En efecto, como parte del “ANEXO 2” de la queja primigenia, el impugnante adjuntó diversos listados de ciudadanos, entre ellos, los identificados con el rubro siguiente: “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023-2024, MILITANTES, CIRCUNSCRIPCIÓN 4, HOMBRES”, en el cual aparece el nombre del

actor¹¹, con el número de folio doscientos cuarenta y ocho, como se advierte en la siguiente imagen:

REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023-2024 MLITANTES CIRCUNSCRIPCIÓN 4			
morena La esperanza de México			
HOMBRES			
No Único	Nombre	Apellido1	Apellido2
235	ANTONIO	MARTINEZ	VELAZQUEZ
236	SERGIO	MEDINA	ROJAS
237	ADAN	MEJIA	MONTER
238	JIM	MEJIA	SOTO
239	JOSE MIGUEL	MELENDEZ	ALONZO
240	ANTONIO	MELENDEZ	SILVA
241	EDGAR TOMAS	MENDEZ	CAMACHO
242	DAVID	MENDEZ	MARQUEZ
243	DAVID AUGUSTO	MENDOZA	ESCALANTE
244	ULISES URIEL	MERINO	BARRIOS
245	DEMIAN	MIRANDA	MORALES
246	SERGIO SINCLAIR	MIRANDA	MORALES
247	JUAN ANTONIO	MIRANDA	SILVA
248	ANTONIO DE JESUS	MOLINA	ARIAS
249	VICTOR HUGO	MOLINA	ARIAS
250	OMAR SAMUEL	MONDRAGON	HERNANDEZ
251	EDWIN DANIEL	MONROY	PINEDA

Ahora, si bien el listado de ciudadanos al que se ha hecho referencia, en el que aparece el actor con el folio doscientos cuarenta y ocho, fue adjuntado en copia simple, acorde lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, genera una presunción de que el actor sí se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas.

Por tanto, esta Sala Superior estima que fue indebido que la Comisión responsable declarara la improcedencia de la queja, con el argumento de que no se tenía evidencia que demostrara de manera fehaciente el registro del quejoso en el proceso partidista de selección de candidaturas, al no

¹¹ Lista que obra a foja 271, de las constancias que dieron origen al cuaderno de antecedentes 51/2024, las cuales fueron enviadas de manera física por la Sala Regional Ciudad de México, en cumplimiento a requerimiento formulado por la Ponencia Instructora.



haber adjuntado el acuse respectivo, toda vez que con dicho razonamiento se dejó de considerar el medio de prueba ofrecido por el promovente, en armonía con la carga dinámica de la prueba, ya que su contenido genera la presunción de que el actor sí se registró como participante para las diputaciones de representación proporcional, correspondientes a la circunscripción 4.

En efecto, la responsable no tomó en consideración que, en el caso, al controvertir el quejoso actos en el proceso interno de selección de candidaturas, específicamente, de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que adujo estar inscrito, precisando el folio que le correspondió, así como el listado en copia simple en el que se advierte su nombre y el folio referido en su queja; elementos que ante el órgano de justicia partidista debían generar la presunción de su registro en el procedimiento partidista referido.

Así, a partir de ello, es claro que el quejoso sí aportó elementos de prueba suficientes para acreditar su interés jurídico, teniendo en cuenta que en la queja partidista no se inconformó propiamente en contra de la negativa de registro al procedimiento partidista, sino que su reclamó se centró a una etapa posterior, esto es, a la publicación de las fórmulas preseleccionadas para las candidaturas a diputaciones a las listas de representación proporcional, respecto de las cuales alegó su indebida exclusión.

En ese sentido, como base de su reclamo aportó las listas de los registros de participantes para el proceso de insaculación para las diputaciones, de las que se advierte que, en las relativas a la “circunscripción 4”, aparece el nombre del hoy actor, con el folio número doscientos cuarenta y ocho.

Además, al ofrecer dichos listados como pruebas documentales en la queja primigenia, el promovente señaló que obraban en los archivos de la autoridad responsable; lo que implicaba que, el órgano de justicia partidista estaba en posibilidad de continuar con la instrucción de la queja, toda vez que el promovente había ofrecido las pruebas a su alcance consistentes en copias simples de los listados de los registros participantes, pero a su vez,

también precisaba que la Comisión Nacional de Elecciones y el propio partido político Morena, señalados como responsables eran quienes contaban con dichos archivos.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable desechó incorrectamente la queja, al considerar que el actor no demostró haberse registrado para participar en el proceso de insaculación, en los términos previstos en la convocatoria del 26 de octubre de 2023, porque no obstante que no se aportó el acuse que en términos de la convocatoria generaría el sistema, lo cierto es que aportó el listado de registros de participantes para el proceso de insaculación, en el que sí aparece su nombre con lo que se puede concluir que sí se registró en el proceso interno de selección; lo que procesalmente lo habilita para que se instruyera la queja partidista.

Por otra parte, es preciso señalar que, el precedente citado por la Comisión responsable en el acuerdo de improcedencia ahora controvertido, - **SUP-JDC-699/2021**- no resulta aplicable al presente asunto, al no existir identidad en sus elementos relevantes; toda vez que en aquél se controvertió la supuesta omisión de dar respuesta a la solicitud de registro para una candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional en la cuota para personas migrantes, y la parte actora no ofreció elemento de prueba alguno en el que acreditara haber solicitado su registro; mientras que en el presente asunto, el acto que se impugna de forma destacada es la supuesta exclusión del actor de las fórmulas preseleccionadas para las candidaturas de diputaciones por representación proporcional, ofreciendo, entre otros medios de prueba, el listado de registros de participantes para el proceso de insaculación en el que aparece su nombre.

Lo anterior pone en evidencia las diferencias fácticas del precedente en relación con el caso concreto, siendo relevante destacar la consistente en que, a diferencia del precedente, en el asunto que nos ocupa, la parte quejosa sí ofreció medios de prueba relacionados con su registro para el proceso de insaculación partidista.



Efectos

Al resultar **fundado** el agravio del actor, lo procedente es **revocar** la resolución emitida en el expediente **CNHJ-CM-167/2024**, para los siguientes efectos:

- a) Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja en un plazo de cinco días naturales.

- b) Una vez realizado lo anterior, deberá informar de ello a esta Sala Superior, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-437/2024 y SUP-JDC-466/2024.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.